



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2023</b>	<b>00207</b>	00
PROCESO	TUTELA N°.00064 de 2023						
ACCIONANTE	ELIZABETH PEREZ HERRERA						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.000164 de 2023						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora ELIZABETH PEREZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.073.970.542 actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora ELIZABETH PEREZ HERRERA, que se le tutelen los derechos invocados y se ordena a la entidad accionada que le indiquen el pago de la indemnización administrativa.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la accionante que se encuentra el registro único de víctimas, que le llegó una respuesta donde le dicen ya estaba la indemnización y que tenía 15 días para reclamarla, que va y que le dicen que no hay nada -sic-.

La parte accionante no anexa prueba alguna.

#### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción se admite en fecha del 17 de mayo de este año, ordenándose la notificación al Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, enterándolos que tenían

el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 08/12 (Archivo 03), reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 13/24 (Archivo 04) da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

*“...Es de gran importancia manifestar a su Honorable Despacho que en nuestro sistema de gestión documental NO SE EVIDENCIA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONANTE solicitando la entrega de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA no menciona fecha, ni tampoco aporta número de radicación.*

*Frente a la petición interpuesta por la señora ELIZABETH PEREZ HERRERA acerca de la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA no se evidenció en nuestras bases de datos NO REGISTRA PETICIÓN RADICADA por la accionante ante nuestra entidad, por lo cual no es posible acceder a la petición de esta por medio de acción de tutela, toda vez que la entidad no tuvo oportunidad ni conocimiento para pronunciarse sobre las pretensiones indicadas en la presente acción constitucional.*

*No obstante, resulta imperativo informar que la señora ELIZABETH PEREZ HERRERA podrá remitir la solicitud por medio del canal de atención idóneo para elevar estas reclamaciones: El buzón de correo electrónico es: [SERVICIOALCIUDADANO@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO](mailto:SERVICIOALCIUDADANO@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO)*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República

dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

*“...Es de gran importancia manifestar a su Honorable Despacho que en nuestro sistema de gestión documental NO SE EVIDENCIA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONANTE solicitando la entrega de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA no menciona fecha, ni tampoco aporta número de radicación.*

*Frente a la petición interpuesta por la señora ELIZABETH PEREZ HERRERA acerca de la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA no se evidenció en nuestras bases de datos NO REGISTRA PETICIÓN RADICADA por la accionante ante nuestra entidad, por lo cual no es posible acceder a la petición de esta por medio de acción de tutela, toda vez que la entidad no tuvo oportunidad ni conocimiento para pronunciarse sobre las pretensiones indicadas en la presente acción constitucional.*

*No obstante, resulta imperativo informar que la señora ELIZABETH PEREZ HERRERA podrá remitir la solicitud por medio del canal de atención idóneo para elevar estas reclamaciones: El buzón de correo electrónico es: [SERVICIOALCIUDADANO@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO](mailto:SERVICIOALCIUDADANO@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO)*

Por los hechos narrados y con lo manifestado por la entidad accionada que en dicha entidad no reposa petición que les hiciera la actora, revisada la acción de tutela, se observa que efectivamente con el escrito de la tutela no allega ningún soporte que acredite que hizo petición a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS solicitando el pago de la indemnización administrativa, es que solamente se limita a presentar un escrito y no aporta ninguna prueba que la entidad accionada le este vulnerando sus derechos. Por lo que no se tutelaran los derechos solicitados por la señora ELIZABETH PEREZ HERRERA.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. DENIEGASE** la solicitud de tutela formulada por el **ELIZABETH PEREZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.073.970.542 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa31c636c9114ccafb1aaafe63228d02807423fc519f463b4a19954a7d78eca**

Documento generado en 29/05/2023 08:01:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**